



ACUSE

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8986/2023

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN COMERCIAL

Persona física con actividad empresarial

Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico del promovente por tratarse de persona física. Art. 116, párrafo primero de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

RECIBI
05-09-23

Nombre y firma del promovente por tratarse de persona física. Art. 116, párrafo primero de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

PRESENTE

Trámite: ASEA-00-007 (Conclusión del programa de remediación de suelos contaminados del Sector Hidrocarburos).

Bitácora: 09/KMA0406/07/23.

Folios: 099144/10/22, 0104664/01/23, 0115636/05/23, 0120148/07/23 y 0122318/08/23.

En atención al escrito sin número de 16 de agosto de 2023, recibido el mismo día en el Área de Atención al Regulado (AAR) de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), registrado con folio **0122318/08/23**, y turnado para su atención a esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), por medio del cual el C. [REDACTED] (REGULADO), en su carácter de apoderado legal de persona física con actividad empresarial, dio respuesta al oficio de prevención **ASEA/UGSIVC/DGGC/7944/2023** de 04 de agosto de 2023, resultado de la evaluación del trámite CONAMER ASEA-00-007, *Conclusión del programa de remediación de suelos contaminados del Sector Hidrocarburos (TRÁMITE)*, para el sitio con ubicación manifestada por el REGULADO en la carretera Pachuca - Tulancingo km 17+700, municipio de Epazoyucan, estado de Hidalgo, con coordenadas UTM X=540716.06, Y=2216595.99, zona 14Q (SITIO).

Nombre del promovente por tratarse de persona física. Art. 116, párrafo primero de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Sobre el particular, y derivado de los siguientes;

ANTECEDENTES

1. Que el 08 de diciembre de 2021, el REGULADO ingresó en el AAR de la AGENCIA la Propuesta de Remediación de sitios contaminados por emergencia ambiental para actividades del Sector Hidrocarburos, registrada con Bitácora **09/J1A0108/12/21**, mediante el proceso de tratamiento con la técnica de Biorremediación por *"Bioventeo aerobio en el sitio contaminado"* para el SITIO, debido a la contaminación del suelo por derrame accidental de **20,003** litros de gasolina, ocurrido el **11 de julio de 2020**, ocasionado por la volcadura de un vehículo de autotransporte propiedad del REGULADO, impactando un área aproximada de **488.39 m²** y alcanzando una profundidad de infiltración estimada que va desde **1.817 m** hasta **3.817 m** y un volumen de **1,267.21 m³** de suelo potencialmente contaminado. Posteriormente, el 22 de julio de 2022, seguido el trámite procesal correspondiente, la AGENCIA a través de esta DGGC emitió la aprobación de la Propuesta de Remediación en comento mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/6838/2022**, notificado al REGULADO el 29 de julio de 2022 por medios electrónicos.
2. Que, mediante escrito sin número de 02 de septiembre de 2022, el REGULADO designo como responsable técnico de la remediación del SITIO a la empresa **Consultoría Ambiental Estudios y Proyectos, S.A. de C.V.**,





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8986/2023

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023

de conformidad con la fracción II del artículo 137 del *Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (RLGPGIR)*. La empresa referida, cuenta con la Autorización para el tratamiento de suelos contaminados número **ASEA-ATT-SCH-0058-18**, otorgada por la AGENCIA, mediante el oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1473/2018 de 19 de diciembre de 2018, con vigencia de 10 (diez) años.

3. Que el 06 de octubre de 2022 y el 06 de enero de 2023, el REGULADO ingresó en el AAR de esta AGENCIA, los escritos número CAE-68/2022 y CAE-001/2023 de 19 de septiembre de 2022 y 04 de enero de la presente anualidad, registrados con folios **099144/10/22** y **0104664/01/23**, respectivamente, mediante los que da aviso del inicio de los trabajos de remediación y aclara que la fecha de inicio de los trabajos de remediación es el **31 de agosto de 2022**.
4. Que el 18 de mayo de la presente anualidad, se recibió en el AAR el escrito CAE-28/2023 de esa misma fecha, registrado con folio **0115636/05/23**, a través del cual presentó la copia simple del acuse de ingreso del protocolo del Muestreo Final Comprobatorio (MFC) en la Oficialía de Partes (OP) de esta AGENCIA.
5. Que el 17 de julio de 2023, el REGULADO ingresó en el AAR de esta AGENCIA, el escrito CAE-38/2023 de esa misma fecha, registrado con folio **0120148/07/23**, mediante el cual presentó la copia simple del Informe de resultados de las muestras obtenidas en el MFC realizado el 08 de junio de la presente anualidad.
6. Que el 27 de julio de 2023, se recibió en el AAR de la AGENCIA, el escrito sin número de 24 del mismo mes y año, por medio del cual el REGULADO presentó el TRÁMITE al que se le asignó el número de bitácora **09/KMA0406/07/23**.
7. Que esta DGGC, mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/7944/2023** de 04 de agosto de 2023, previno al REGULADO para que presentara información adicional necesaria para la aprobación del TRÁMITE, mismo que se notificó por medios electrónicos al C. [REDACTED] el 08 de agosto de 2023, de conformidad con la fracción II del artículo 35 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)*.
8. Que el 16 de agosto de la presente anualidad, el REGULADO ingresó en el AAR el escrito sin número de misma fecha, a través del cual presentó información adicional con la intención de desahogar la prevención contenida en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7944/2023 de 04 de agosto de 2023, signado con el número de folio **0122318/08/23**.

Nombre del
promoviente
por tratarse
de persona
física. Art.
116, párrafo
primero de
la LGTAIP y
113,
fracción I
de la
LFTAIP.

De lo anterior, y;

CONSIDERANDO

- I. Que, es atribución de la AGENCIA autorizar las Propuestas de Remediación de sitios contaminados y la liberación de estos al término de la ejecución del Programa de Remediación correspondiente para las actividades del Sector Hidrocarburos, en términos de los artículos 5, fracciones XXVIII y XXXVII, 6, 7 y 8 de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LPGPIR)*; 1, 2, fracciones, II Bis y II Ter del RLGPIR; en correlación con lo previsto en los artículos 5o, fracciones III, X, XIII, XVIII y XXX, y 7o, fracción IV de la *Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA)*.





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8986/2023
Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023

- II. Que, es facultad de la DGGC adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, evaluar los Programas y Propuestas de Remediación de sitios contaminados del Sector Hidrocarburos y, en su caso, aprobarlas, con fundamento en los artículos 4, fracciones VI y XXVII, 14, fracciones V, inciso c, XVI, XXII y último párrafo, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, y 37, fracción X del *Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA)*.
- III. Que, las actividades que realiza el REGULADO son parte del Sector Hidrocarburos, por lo que es competencia de esta AGENCIA conocer del TRÁMITE, de conformidad con lo establecido en el inciso e) de la fracción XI del artículo 3o de la LASEA.
- IV. Que el C. [REDACTED], acreditó su personalidad jurídica como persona física con actividad empresarial mediante copia simple de la Cédula de identificación Fiscal con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el municipio de Pachuca, estado de Hidalgo.
- V. Que el REGULADO cuenta con un Programa de remediación para el SITIO contaminado con Hidrocarburos Fracción Ligera (HFL) e hidrocarburos específicos Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX), registrado con número de bitácora 09/JIA0108/12/21, previamente aprobado por esta DGGC, mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6838/2022 emitido el 22 de julio de 2022.
- VI. Que el 27 de julio de 2023, se recibió en el AAR de la AGENCIA, el escrito sin número de 24 del mismo mes y año, por medio del cual el REGULADO presentó el TRÁMITE mediante la técnica de Biorremediación por "Bioviento aerobio en el sitio contaminado" a un volumen aproximado de 1,267.21 m³ de suelo contaminado, correspondiente a un área de 488.39 m² de suelo afectado en el SITIO, registrado con bitácora 09/KMA0406/07/23, para el suelo del SITIO, mismo que fue remitido a la DGGC adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta AGENCIA, para su atención.
- VII. Que, del análisis a la información y documentos requeridos en el TRÁMITE presentado para el SITIO y en correlación con el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6838/2022 de 22 de julio de 2022, en el cual se emitió la aprobación del Programa de Remediación por la DGGC, se advierte lo siguiente:
- A) Respecto de la condicionante 1 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación) que señala: *el REGULADO deberá dar cumplimiento al programa calendarizado de actividades en el plazo propuesto de 04 (cuatro) meses. En el caso de que el tiempo de tratamiento del suelo contaminado y/o el volumen autorizado (1,267.21 m³), se llegaran a modificar durante las acciones de remediación, deberá entregar a esta DGGC la justificación técnica de las razones de las modificaciones, por otra parte, el inicio de los trabajos no deberá exceder de 14 (catorce) días naturales a partir de la fecha de notificación del citado oficio.*
- Esta DGGC identificó que el REGULADO **cumplió** con el plazo propuesto y aprobado, tal como se estableció en el programa calendarizado de actividades para el SITIO, al iniciar el 31 de agosto de 2022 y concluir el 08 de diciembre de 2022.
- B) Respecto de la condicionante 2 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación) que señala: *la póliza de seguro a favor de la empresa Consultoría Ambiental Estudios y Proyectos, S.A. de C.V., debe estar vigente durante todo el tiempo que se lleven a cabo los trabajos de caracterización y*

Nombre y Registro Federal de Contribuyentes del promovente por tratarse de persona física. Art. 116, párrafo primero de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8986/2023

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023

Número de póliza de seguro a favor del responsable técnico, vigencia y prima asegurada. Art. 116, párrafo primero de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

remediación en el SITIO. Se le reitera que **no puede realizar las acciones de remediación sin contar con la póliza de seguro vigente.**

Esta DGGC identificó que el REGULADO presentó copia simple de la póliza número [REDACTED]

[REDACTED], emitida por Seguros Inbursa, S.A. a favor de la empresa **Consultoría Ambiental Estudios y Proyectos, S.A. de C.V.**, misma que cubre el período en el cual se llevaron a cabo los trabajos de remediación y el MFC del SITIO.

- C) Respecto de la condicionante 3 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación) que indica: *deberá informar la fecha de inicio o la fecha en que inició las actividades de remediación a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVC) de la AGENCIA, en un plazo no mayor a 14 (catorce) días hábiles de haber iniciado con las actividades y entregar copia a esta DGGC del acuse de recibo de la notificación.*

Esta DGGC identificó que el REGULADO avisó a la DGSIVC que la fecha de inicio de las actividades de remediación fue el **31 de agosto de 2022**, mediante el escrito número CAE-67/2022 de 19 de septiembre de 2022, con sello de acuse de recibido en la ventanilla de la OP de esta AGENCIA de 20 de septiembre de 2022; asimismo, el 06 de octubre de 2022 entregó la copia simple de dicho acuse en el AAR de esta AGENCIA mediante el escrito CAE-68/2022 de 19 de septiembre de 2022, donde se menciona que la fecha de inicio de las actividades de remediación fue el 30 de agosto de 2022; adicionalmente, el 06 de enero del presente año, mediante el escrito número CAE-001/2023 de 04 de mismo mes y año, presentó una Fe de erratas del escrito antes citado, aclarando que la fecha de inicio de las actividades de remediación fue el **31 de agosto de 2022**; todo lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el Programa calendarizado de actividades.

- D) Respecto de la condicionante 4 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación) que señala: *el REGULADO deberá presentar ante la DGSIVC de la AGENCIA, los siguientes documentos: a) Copia simple del oficio de aprobación de la Propuesta de Remediación, b) Programa calendarizado de actividades; c) Propuesta de remediación de sitios contaminados por emergencia ambiental para actividades del Sector Hidrocarburos; d) Plan de Muestreo Final Comprobatorio (MFC); e) El escrito, por parte del REGULADO, donde designa al responsable técnico de la remediación; f) Copia simple de la autorización del responsable técnico de la remediación. Lo anterior, debe ser exhibido con la finalidad de que la citada unidad administrativa vigile y supervise los trabajos a realizar en el SITIO.*

Esta DGGC identificó que el REGULADO **cumplió** con esta condicionante al presentar la copia simple del escrito número CAE-67/2022 de 19 de septiembre de 2022, ingresado el 20 del mismo mes y año, con sello de acuse de recibo en la ventanilla de la OP de esta AGENCIA, mediante el cual presentó a la DGSIVC copia simple de la documentación solicitada.

- E) Respecto de la condicionante 5 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación) que advierte: *se deberá demostrar que el suelo remediado, cumple con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para HFL y BTEX, de acuerdo con lo establecido en las tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de septiembre de 2013, para uso de suelo agrícola/forestal.*





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8986/2023
Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023

Esta DGGC identificó que el REGULADO **demostró** que el suelo del sitio donde se realizaron los trabajos de remediación cumple con los LMP para HFL y BTEX, de acuerdo con lo establecido en las tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 *Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación*, publicada en el DOF el 10 de septiembre de 2013, para uso de suelo agrícola/forestal.

- F) Respecto de la condicionante 6 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación) que señala: *deberá manejar los residuos peligrosos (sólidos, líquidos residuales o lixiviados) generados durante la ejecución de los trabajos de remediación y los generados de la limpieza de los equipos y herramientas empleadas durante las acciones de remediación, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la LGPGIR, y deberá presentar **evidencia documental y fotográfica** de dicho manejo que incluya el destino final (transporte, acopio y disposición final).*

Bajo esa tesitura, esta DGGC identificó en el Informe de Conclusión del programa de remediación que, durante los trabajos de campo, no se generaron residuos peligrosos; el carbón activado utilizado fue almacenado para su posterior entrega a una empresa autorizada, ya sea para su regeneración o disposición; la mayor parte de la tubería y de los accesorios (coples, "T", cruces, válvulas, etc.) se recuperó; los materiales no reutilizables se encuentran libres de hidrocarburos, ya que estuvieron directamente en contacto con el sistema de tratamiento y se entregaron a la presidencia municipal de Epazoyucan, estado de Hidalgo, porque en el municipio no cuentan con relleno sanitario y, posteriormente, el personal de la presidencia entregó los residuos a un camión que los dispondrá en un tiradero del municipio de Tulancingo, estado de Hidalgo. Derivado de lo anterior, el REGULADO presentó el escrito sin número de 08 de diciembre de 2022, por medio del cual el director de Servicios Generales Públicos Municipales de Epazoyucan, el C. Raymundo Reyes Ubilla, recibió en el tiradero de esa demarcación, los residuos sólidos municipales generados y pedacería de tubería de PVC y accesorios, para su disposición.

- C) Respecto de la condicionante 7 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación) que advierte: *todas las actividades realizadas durante la remediación deben ser registradas en una bitácora específica para el control de la remediación, misma que debe contener lo señalado en los artículos 71, fracción III y 75, fracción IV del RLPGIR y debe ser conservada por los 2 (dos) años siguientes a la aprobación de la Conclusión del Programa de Remediación.*

Esta DGGC identificó que, el REGULADO **presentó** la copia simple de la Bitácora de actividades para la Remediación de suelo por derrame de gasolina por siniestro de un autotank en el km 17+700 de la carretera Pachuca - Tulancingo, donde registró las actividades realizadas en el SITIO durante todas las etapas del proceso.

- H) Respecto de la condicionante 8 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación) que señala: *concluidos los trabajos de remediación, el REGULADO deberá presentar dentro de los siguientes **15 (quince) días hábiles** el escrito mediante el que notificará la fecha de término de los trabajos de remediación ante la DGSIVC de la AGENCIA, para que ésta, dentro del marco de sus atribuciones, considere la imposición de las medidas y/o sanciones correspondientes y deberá incluir copia del acuse de recibido de dicha notificación como anexo del Informe de Conclusión del Programa de remediación referido en el punto de **RESOLUCIÓN QUINTO del citado oficio.***

Esta DGGC identificó que, el REGULADO **cumplió** con esta condicionante al dar aviso de la Conclusión de los trabajos de remediación y presentar copia simple del escrito número CAE-101/2022 de 15 de diciembre de 2022 dirigido a la DGSIVC con sello de acuse de recibido en la misma fecha en la OP de esta AGENCIA;





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8986/2023

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023

adicionalmente, el 06 de enero del presente, mediante el escrito número CAE-003/2023 de 04 de mismo mes y año, presentó una Fe de erratas del escrito antes mencionado donde aclara que la fecha de inicio de los trabajos de remediación fue el 31 de agosto de 2022.

- I) Respecto de la condicionante 9 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación) que advierte: *el REGULADO, deberá dar cumplimiento estricto a las Condicionantes técnicas establecidas en su autorización No. ASEA-ATT-SCH-0058-18, para el tratamiento de suelo contaminado con hidrocarburos mediante la técnica de Biorremediación por "Bioventeo aerobio en el sitio contaminado", otorgada mediante oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/1473/2018, de 19 de diciembre de 2018.*

Esta DGGC identificó que, el responsable técnico **dio cumplimiento** a las condicionantes establecidas en su autorización No. ASEA-ATT-SCH-0058-18 emitida mediante oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1473/2018, de 19 de diciembre de 2018 y vigente al 19 de diciembre de 2028.

- J) Respecto de la condicionante 1 del punto de **RESOLUCIÓN TERCERO** (MFC) que señala: *se realizará un MFC en presencia de personal adscrito a la AGENCIA, en el área tratada para verificar que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables. Tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y aprobados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). La acreditación y aprobación del laboratorio y signatario responsable de la toma de muestras deben estar vigentes durante la toma de muestras y el análisis de estas.*

Esta DGGC identificó que, el REGULADO **presentó** la copia simple del escrito número CAE-29/2023 de 18 de mayo de 2023, con sello de acuse de recibido en la OP de la AGENCIA de misma fecha y, ese mismo día **presentó** en el AAR de esta AGENCIA el escrito número CAE-28/2023 de 18 de mayo de 2023; en ambos escritos, se invita a personal de la AGENCIA al MFC y, adicionalmente, el REGULADO **presentó** la copia simple de la acreditación otorgada por la EMA y las aprobaciones otorgadas por la PROFEPA, vigentes para el laboratorio que realizó el muestreo y los análisis.

- K) Respecto de la condicionante 1 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO** (MFC) que indica: *el MFC deberá realizarse en un período no mayor a 14 (catorce) días naturales contados a partir de la fecha de la conclusión del Programa de remediación y, en concordancia con el Programa calendarizado de actividades de remediación propuesto y aprobado, donde el REGULADO indica que el MFC se realizará entre la segunda mitad del mes 3 y la primera mitad del mes 4.*

Esta DGGC identificó que, el REGULADO **realizó** un MFC el 23 de noviembre del 2022, sin embargo, dicho muestreo no cumplió con la temperatura de preservación adecuada de las muestras a 4°C establecida en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012; por lo tanto, el REGULADO **realizó** nuevamente el MFC para dar cumplimiento al TRÁMITE y, en ese sentido, **presentó** la copia simple del escrito número CAE-29/2023 de 18 de mayo de 2023, con sello de acuse de recibido en la OP de la AGENCIA de misma fecha, a través del cual propone la toma de muestras del MFC para el 08 de junio de la presente anualidad.

- L) Respecto de la condicionante 2 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO** (MFC) que señala: *antes de realizar el MFC, deberá presentar el Plan de MFC a la DGSIVC de la AGENCIA y a esta DGGC, notificar por escrito con*





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8986/2023

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023

15 (quince) días hábiles de anticipación a la fecha que se tiene prevista para la realización del muestreo, integrando los planos georreferenciados donde se indiquen los puntos del MFC.

Esta DGGC identificó que, el REGULADO dio cumplimiento al presentar copia simple de los escritos número CAE-29/2023 y CAE-28/2023, ambos de 18 de mayo de 2023, con sello de acuse de recibido en la OP y del AAR de la AGENCIA en la misma fecha, por medio de los que ingresó el Plan del MFC y los planos georreferenciados donde se indican los puntos de toma de suelo del MFC.

- M) Respecto de la condicionante 3 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO (MFC)** que señala: *el MFC debe ser realizado por un laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por la PROFEPA, el signatario responsable de la toma de muestra deberá cumplir los mismos requisitos. La acreditación y aprobación del laboratorio y signatario responsable de la toma de muestras deben estar vigentes durante la toma de muestras y el análisis de estas.*

Esta DGGC identificó que, el REGULADO cumplió con esta condicionante al presentar la acreditación emitida por la EMA y las aprobaciones ante la PROFEPA vigentes, otorgadas al laboratorio de pruebas: *Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales, S.A. de C.V.* donde se establece que el C. [REDACTED] está facultado para la toma de muestras para la evaluación de la conformidad de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.

- N) Respecto de la condicionante 4 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO (MFC)** que advierte: *la identificación de las muestras obtenidas durante el MFC deberá incluir la profundidad a la que sean obtenidas y así deberán ser registradas en las cadenas de custodia.*

Esta DGGC identificó que, el REGULADO incluyó la profundidad en la identificación de las muestras, tal como le fue requerido.

- O) Respecto de la condicionante 5 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO (MFC)** que indica: *los análisis químicos del MFC deben ser realizados para demostrar que se han alcanzado las concentraciones para los HFL (gasolina) y BTEX, señalados por la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para uso de suelo agrícola/forestal. Por lo que debe analizar cada una de las muestras HFL, BTEX, humedad y pH.*

Esta DGGC identificó que, el REGULADO presentó el informe de los resultados de las pruebas analíticas, donde se demuestra que las concentraciones de HFL y BTEX, en el suelo sometido a remediación, se encontraron dentro de los LMP establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para uso de suelo agrícola/forestal.

- P) Respecto de la condicionante 6 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO (MFC)** que señala: *los reportes de los resultados del MFC emitidos por el laboratorio responsable del muestreo, deben incluir la cadena de custodia (firmada por los involucrados en el MFC), y otra información que sea relevante tal como, los planos de localización (georreferenciados, donde la escala numérica y el dibujo correspondan), con los puntos del muestreo y la interpretación de los resultados, entre otros. Los reportes de resultados del MFC deben presentarse como anexo del informe de Conclusión de Programa de Remediación, referido en el punto de RESOLUCIÓN QUINTO del citado oficio.*





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8986/2023

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023

Nombre de persona física. Art. 116, párrafo primero de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP

Esta DGGC identificó que, el REGULADO **cumplió** con lo solicitado al presentar el informe final de resultados de prueba de suelo del MFC emitido *Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales, S.A. de C.V.*, los cromatogramas, los planos con la localización de los puntos del MFC en el SITIO y las cadenas de custodia del MFC realizado por el C. [REDACTED].

- Q) Respecto de la condicionante 7 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO (MFC)** que indica: *en caso de que los resultados del MFC indiquen concentraciones por arriba de los LMP establecidos para uso de suelo agrícola/forestal en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, deberá continuar con el tratamiento del suelo y realizar otro MFC posterior hasta que no queden remanentes de contaminación en el sitio, del mismo modo, los MFC posteriores se realizarán bajo las mismas condiciones que el primero.*

Esta DGGC identificó que, el REGULADO **demostró** con el informe de los resultados de laboratorio presentado, que las concentraciones de HFL y BTEX en el suelo sometido a remediación del SITIO, se encuentran dentro de los LMP que establece la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 para un uso de suelo agrícola/forestal, por lo tanto, se concluye el tratamiento del suelo sujeto al proceso de remediación del SITIO.

- R) Respecto de las condicionantes del punto de **RESOLUCIÓN QUINTO (Documentación Probatoria)**, esta DGGC identificó que el REGULADO incluye toda la información solicitada, y se presenta como anexos del Informe de Conclusión del Programa de Remediación (copia simple de la autorización número ASEA-ATT-SCH-0058-18, copia simple de la póliza de seguro, área y volumen final de suelo remediado del SITIO, tabla resumen de los resultados de laboratorio, planos de localización de los puntos de muestreo en el SITIO, memoria fotográfica, interpretación de los resultados de laboratorio, el original de las cadenas de custodia, la copia simple legible de la bitácora de actividades para la Remediación de suelo por derrame de gasolina por siniestro de un autotanque en el km 17+700 de la carretera Pachuca - Tulancingo, y el original del informe final de resultados de prueba de suelo del MFC).

VIII. Que, durante el proceso de remediación del área contaminada por el derrame de gasolina en términos generales, se realizó la adición de los insumos, la inyección de aire, el control de la temperatura, el pH, humedad y de oxígeno.

IX. Que, el 08 de junio de la presente anualidad, se realizó el MFC en las áreas impactadas en el SITIO, se consideraron 10 (diez) puntos de muestreo distribuidos en las áreas restauradas, en total se tomaron 30 (treinta) muestras: 27 (veintisiete) muestras simples y 3 (tres) muestras duplicadas.

X. Que, a todas las muestras colectadas se les efectuaron los análisis para determinar las concentraciones de HFL (NMX-AA-105-SCFI-2014, SUELOS-HIDROCARBUROS FRACCIÓN LIGERA POR CROMATOGRFÍA DE GASES CON DETECTORES DE IONIZACIÓN DE FLAMA O ESPECTROMETRÍA DE MASAS) y BTEX (NMX-AA-141-SCFI-2014, SUELOS-BENCENO, TOLUENO, ETILBENCENO Y XILENOS (BTEX) POR CROMATOGRFÍA DE GASES CON DETECTORES DE ESPECTROMETRÍA DE MASAS Y FOTOIONIZACIÓN-MÉTODO DE PRUEBA) bajo los criterios de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012; además de la determinación de pH y humedad.

XI. Que, el MFC y los análisis fueron realizados por *Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales, S.A. de C.V.*, que contó con la acreditación otorgada por la EMA No. **R-0549-029/14** emitida el 29 de julio de 2022, actualizada el 27 de julio de 2022; así como las aprobaciones de la PROFEPA No. **PFFPA-APR-LP-RS-004-A/2021** otorgada mediante oficio PFFPA/1/2S.1/765-21 de 30 de junio de 2021 y la No. **PFFPA-APR-LP-RS-005-MS/2023** otorgada mediante oficio PFFPA/1/2S.1/00343-23 de 19 de abril de 2023; ambas con una vigencia





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8986/2023
Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023

de 04 (cuatro) años cada una, que incluyen los métodos de prueba y donde se establece al C. Juan Richard García Damián, como persona facultada para realizar el muestreo de suelos contaminados con hidrocarburos.

- XII. Que, de los informes de resultados presentados, se concluye que las muestras analizadas presentan concentraciones dentro de los LMP para suelos contaminados con HFL y BTEX, respectivamente, de acuerdo con las Tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSAI-2012, para suelo de uso agrícola/forestal.
- XIII. Que, en virtud de que el REGULADO cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos en las condicionantes del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6838/2022 de 22 de julio de 2022, que contiene la aprobación de la Propuesta de Remediación para el SITIO con ubicación manifestada por el REGULADO en la carretera Pachuca - Tulancingo km 17+700, municipio de Epazoyucan, estado de Hidalgo, con coordenadas UTM X=540716.06, Y=2216595.99, Zona 14Q, esta DGGC determina que es procedente APROBAR el TRÁMITE, de conformidad con los artículos 150 y 151 del RLGPGR.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1o, 4o, párrafo quinto, 25, párrafos cuarto y quinto, 27, párrafos primero, tercero, cuarto y sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, 42 y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Décimo noveno transitorio del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía*, publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2013; 1o, 2o, fracción I, 9o, 17, 18, 26 y 32 Bis de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; 1, 2, 4, 95, 129 y 131 de la *Ley de Hidrocarburos*; 1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 6o y 134, fracción V de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, fracción X y último párrafo, 3, 5, 6, 7, 8, 68, 69, 71, 77 y 116 de la LGPGIR; 1o, 2o, 3o, 4o, 5, fracciones III, V, X, XVIII y XXX, 7, fracción IV, 27 y 31, fracciones I, II, VIII y último párrafo de la LASEA; 1, párrafo primero, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, fracción X, 19, 28, 30, 35, 49 y 57, fracción I de la LFPA; 1, 2, 10, 130, 131, 132, 134, 135, 138, 143, 144, 150 y 151 del RLGPGR; 1, 2, 3, apartado B, fracción IV y último párrafo, 4, 9, 40, párrafo primero, 41 y 42 del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; 1, 2, 3, fracciones I, XLVII y último párrafo, 4, fracciones IV, VI y XXVII, 9, párrafos primero y segundo, 12, 14, fracciones IV, V, inciso c, XXII y último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, y 37 del RIASEA; la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSAI-2012 *Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación* publicada en el DOF el 10 de septiembre de 2013; las *DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos* publicadas en el DOF el 04 de noviembre de 2016; el *Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican*, publicado en el DOF el 29 de marzo de 2016; así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta DGGC en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE

PRIMERO. - Se APRUEBA la Conclusión del Programa de Remediación de un volumen de 1,267.21 m³ de suelo contaminado y un área impactada de 488.39 m² en el SITIO con ubicación manifestada por el REGULADO en la carretera Pachuca - Tulancingo km 17+700, municipio de Epazoyucan, estado de Hidalgo, con coordenadas UTM X=540716.06, Y=2216595.99, Zona 14Q, en virtud de que el REGULADO cumplió satisfactoriamente con lo establecido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6838/2022 emitido el 22 de julio de 2022, por lo que reúne los requisitos técnicos y legales aplicables en la materia.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/8986/2023

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023

SEGUNDO. - Que la evaluación técnica de esta DGGC para determinar la Aprobación del TRÁMITE registrado con bitácora **09/KMA0406/07/23** que aquí se resuelve, se realizó en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la LFPA, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el REGULADO se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 Quáter fracciones II y III del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

TERCERO. - Archivar el expediente con bitácora **09/KMA0406/07/23** como procedimiento administrativo concluido, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 57 de la LFPA.

CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 116 de la LGPGIR, mismo que podrá presentar dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta.

QUINTO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica del C. [REDACTED] en su carácter de persona física con actividad empresarial y por persona autorizada para oír y recibir notificaciones al C. [REDACTED]; lo anterior, de conformidad con el artículo 19 de la LFPA.

SEXTO. - Notifíquese el presente resolutivo por cualquiera de los medios previstos de conformidad con el artículo 35 de la LFPA y demás correlativos aplicables.

ATENTAMENTE
Directora General de Gestión Comercial

M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

- C.c.e.p. Ing. Ángel Carrizalez López.- Director Ejecutivo de la de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. direccion.ejecutiva@asea.gob.mx.
- Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. felipe.rodriguez@asea.gob.mx.
- Ing. Rodolfo de la Fuente Pérez.- Jefe de la Unidad de Supervisión de Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. jose.gonzalez@asea.gob.mx.
- Mtra. Laura Josefina Chong Gutiérrez.- Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. laura.chong@asea.gob.mx.

Bitácora: 09/KMA0406/07/23
Folios: 099144/10/22, 0104664/01/23, 0115636/05/23, 0120148/07/23 y 0122318/08/23

FJPF / PCV / EGCF



Nombre de persona física. Art. 116, párrafo primero de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

Nombre del promovente por tratarse de persona física. Art. 116, párrafo primero de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.